



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

**SENTENCIA**

**EXPEDIENTE N° : 10393 – 2018**  
**DEMANDANTE : Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros**  
**DEMANDADOS : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la  
Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro**  
**MATERIA : Nulidad de resolución administrativa**

**Sumilla:** De la revisión de los actuados, los señores Usquiza-Muñoz tenían expedita la posibilidad de exigir a la empresa aseguradora la cobertura del SOAT respecto de la indemnización por muerte y gastos de sepelio de su hijo, víctima de un accidente vehicular, debido a que no transcurrió el plazo de 2 años que tenían para solicitarlo a la compañía de seguros, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, concordado con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE**

**Lima, veintidós de junio de dos mil veintiuno.-**

Con el expediente administrativo acompañado; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Wong Abad, se emite la presente sentencia.

**I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:**

**PRIMERO: Resolución apelada.-** Es materia de grado la apelación interpuesta por la empresa demandante contra la **sentencia** contenida en la resolución número 9, dictada el 23 de noviembre de 2020, que declaró **infundada** la demanda obrante a fojas 44, subsanada por escrito obrante a fojas 62.

**SEGUNDO: Fundamentos del recurso de apelación.-** La apelante señala como principales argumentos de su medio impugnatorio, los siguientes:

**A)** El artículo 17 del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) exige a las compañías aseguradoras depositar en el referido Fondo de Compensación las



prestaciones del SOAT que no son cobradas en el plazo de 2 años; por lo tanto, el juzgado no tuvo en cuenta que durante ese lapso el asegurado incumplió con avisar a la demandante que tenía una prestación pendiente, lo que hubiese podido generar la interrupción del plazo prescriptorio.

Por lo tanto, los denunciantes debieron solicitar a la aseguradora la cobertura del seguro en dicho plazo, indicando que se encontraba pendiente de tramitación el certificado de defunción. Este actuar -oportuno y diligente- de los denunciantes hubiese constituido un acto de intimación para que la recurrente cumpla con efectuar el pago de las referidas coberturas; sin embargo, los denunciantes nunca comunicaron el fallecimiento del señor Koko Usquiza y mucho menos si estaban procediendo a efectuar el trámite correspondiente, hecho que hubiese podido generar el efecto interruptorio del plazo de prescripción liberatoria del pago del SOAT.

Agrega que, si el beneficiario no solicita la cobertura de la póliza en el plazo correspondiente, la compañía no puede suponer que existe un trámite de muerte presunta, además de que no existe un registro público al respecto; por lo que, lo mínimo diligente que pudieron haber hecho los codemandados era informarles respecto de su derecho de cobro de la cobertura del SOAT.

En ese sentido, la inacción por parte de los codemandados ha generado que la demandante cumpla con su obligación, sin realizar excepciones, de depositar el referido importe indemnizatorio a favor del Fondo de Compensación; por lo que debe entenderse que nuestra compañía ha actuado conforme a ley y, además, ha cumplido con pagar la cobertura derivada de la póliza SOAT.

- B)** El juzgado subespecializado ha dictado una sentencia que contraviene el derecho al debido proceso de la recurrente, puesto que “[...] es deber del Juzgado pronunciarse sobre todos los argumentos y medios probatorios ofrecidos por las partes, expresando las razones y justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión; en este contexto, se desconoce el motivo por el cual el juzgado no ha tenido en cuenta las disposiciones del Reglamento de Compensación del SOAT”.

Por estas consideraciones, sostiene que la instancia de mérito debe volver a fallar, debiendo declararse nula la resolución materia de apelación, dejando sin efecto además la multa ascendente a 3 UIT así como, dejar sin efecto también la medida correctiva impuesta, motivo por el cual debe reformarse y





declararse fundada la demanda en todos sus extremos, archivándose definitivamente todos los actuados.

## II. ANÁLISIS:

**TERCERO:** Constituye **pretensión principal** postulada por la demandante, Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros –**en adelante, Mapfre Perú**–, mediante escrito obrante a fojas 44, subsanado por escrito obrante a fojas 62, que se declare la **nulidad total** de la **Resolución 1816-2019/SPC-INDECOPI**, del 5 de julio de 2019, que confirmó la sanción aprobada contra la demandante mediante la Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ, del 14 de diciembre de 2018.

Asimismo, peticona como **pretensiones accesorias** que se deje sin efecto la Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ, del 14 de diciembre de 2018; la multa que les impuso la autoridad administrativa ascendente a 3 UIT; y la medida correctiva aprobada y el pago de las costas y costos respectivos, y por ende, se ordene a los señores Urquiza-Muñoz le restituya el monto de S/ 16,800.00, más los respectivos intereses, correspondientes el pago de la cobertura por muerte derivada del SOAT, otorgado en cumplimiento del mandato aprobado por la entidad demandada.

**CUARTO:** Antes de absolver los agravios de la apelante, resulta pertinente repasar los antecedentes administrativos del presente caso:

1. Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2018<sup>1</sup>, los señores Walter Leandro Usquiza Díaz y María Domitila Muñoz Machua –**en adelante, los señores Usquiza-Muñoz**– interpusieron una denuncia contra Mapfre Perú debido al rechazo injustificado de su solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos de sepelio derivados del SOAT de la unidad vehicular con Placa de Rodaje W1W-951, en razón del fallecimiento de su hijo Koko Yony Usquiza Muñoz que se encontraba en dicho vehículo cuando, el 3 de abril de 2014, se precipitó al abismo mientras retornaba a la localidad de Salcabamba, ubicada en la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Resolución 1, del 6 de junio de 2018<sup>2</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca –**en adelante, la Secretaría Técnica del Indecopi**– resolvió admitir a trámite la denuncia del 23 de mayo de 2018 presentada por los señores Usquiza-Muñoz por presuntas infracciones al artículo 19 de la Ley 29571 – Código de Protección y

<sup>1</sup> Fojas 1 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Fojas 88 del expediente administrativo.



Defensa del Consumidor, en tanto, el proveedor denunciado se habría negado indebidamente a otorgarles la indemnización y gastos de sepelio por la muerte de su hijo, Koko Yony Usquiza Muñoz, producto del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2014.

3. Ante ello, por escrito presentado el 19 de julio de 2018<sup>3</sup>, Mapfre Perú absolvió el traslado de la denuncia planteada por los señores Usquiza-Muñoz ante el Indecopi.
4. Siendo así, mediante la **Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ**, del 14 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca –**en adelante, la Comisión del Indecopi**– decidió, entre otros, lo siguiente:
  - i) Declarar fundada la imputación planteada por los señores Usquiza-Muñoz contra Mapfre Perú por infracción al artículo 19 de la Ley 29571, al haberse acreditado que se negó injustificadamente a otorgarles la indemnización por muerte y gastos por sepelio solicitados ante el fallecimiento de su hijo en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2014.
  - ii) Sancionar a Mapfre Perú con una multa de 3 UIT por no otorgar la indemnización por la muerte y gastos de sepelio del hijo de los denunciados.
  - iii) Ordenar a Mapfre Perú que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente: **a)** Otorgar a favor de los señores Usquiza-Muñoz la indemnización por la muerte de su hijo; y, **b)** Devolver los gastos de sepelio una vez que los denunciados hayan presentado la solicitud de reembolso acompañada de los documentos originales que acrediten el gasto.
  - iv) Ordenar a Mapfre Perú que cumpla con pagar a los señores Usquiza-Muñoz los S/ 36.00 que cancelaron por las costas del procedimiento, ello sin perjuicio del derecho de los denunciados de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.
5. Impugnada esta resolución el 23 de enero de 2019 por Mapfre Perú<sup>5</sup>, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi –**en adelante, el**

<sup>3</sup> Fojas 119 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Fojas 276 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Fojas 201 del expediente administrativo.





Tribunal del Indecopi– emitió la **Resolución 1816-2019/SPC-INDECOPI**, del 5 de julio de 2019<sup>6</sup>, que entre otros resolvió lo siguiente:

- i) Confirmar la Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ que declaró fundada la denuncia interpuesta por los señores Usquiza-Muñoz contra Mapfre Perú por infracción del artículo 19 de la Ley 29571, en tanto la aseguradora se negó injustificadamente a otorgarles la indemnización por muerte y gastos de sepelio solicitados con ocasión del fallecimiento de su hijo en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2014; ello debido a que la solicitud formulada en tal sentido fue presentada dentro del plazo de 2 años contemplado en la normativa sectorial para tal fin.
- ii) Confirmar la Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ en el extremo que sancionó a Mapfre Perú con una multa de 3 UIT por la infracción acreditada.
- iii) Confirmar la Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ en el extremo que ordenó a Mapfre Perú, como medida correctiva, que cumpla con: **a)** Otorgar a favor de los señores Usquiza-Muñoz la indemnización por la muerte de su hijo, más los intereses que se hayan generado hasta la fecha efectiva de dicho pago; y, **b)** Devolver los gastos de sepelio una vez que los denunciados hayan presentado la solicitud de reembolso acompañada de los documentos originales que acreditaran el gasto.
- iv) Confirmar la Resolución Final 0297-2018/INDECOPI-CAJ en el extremo que condenó a Mapfre Perú al pago de las costas y costos del procedimiento.

**QUINTO:** Absolviendo los agravios de la apelante glosados en el **apartado B)**, en el que alega que la sentencia apelada no se encuentra debidamente motivada, resulta necesario indicar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución establece el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Fojas 225 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> "Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente".



Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado, en cuanto al derecho de los justiciables a obtener una sentencia motivada, lo siguiente<sup>8</sup>:

**“[...] Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (resaltado nuestro).**

Por lo tanto, en consonancia con lo expuesto por el máximo intérprete de la Constitución, el derecho de los justiciables a obtener una resolución debidamente motivada se entenderá satisfecho siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, se exprese una justificación suficiente que permita sustentar la decisión adoptada.

En el presente caso, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte la siguiente fundamentación en su parte considerativa:

**“SEXTO:** [...] de las normas antes señaladas [artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC y numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil] se verifica que el plazo para que la víctima o el beneficiario soliciten el pago de la indemnización o beneficios del SOAT, prescribe a los 2 años, **no obstante, no se señala en qué momento se empieza a computar dicho plazo;**

Respecto a ello, **este Despacho considera que para que se inicie el cómputo del plazo de prescripción el beneficiario o la víctima tiene que conocer las consecuencias del accidente, y ello va a depender del momento en que se manifiesten los daños que pueden ser inmediatos o sobrevenidos;**

De esta forma, **el inicio del plazo de prescripción se va a producir cuando los daños estén consolidados y sean conocidos, puesto que es en ese instante en que ya pueden determinarse con precisión cuales han sido las consecuencias resultantes del accidente de tránsito, por lo que, el plazo de 2 años para solicitar los beneficios del SOAT deberá de computarse a partir del momento en que se tiene conocimiento pleno del daño sufrido;**

**SÉTIMO:** Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, ha quedado demostrado que el hijo de los señores Usquiza y Muñoz sufrió un accidente de tránsito el 3 de abril del 2014, y como

<sup>8</sup> Fundamento 11 de la Sentencia expedida en el trámite del Expediente 1230-2002-HC/TC.





consecuencia de ello su cuerpo nunca fue encontrado, por lo que su presunta muerte fue declarada judicialmente mediante Resolución del 18 de octubre de 2017, y consentida mediante Resolución del 21 de febrero del 2018<sup>1</sup>, siendo que los referidos señores solicitaron el pago de la indemnización y gastos de sepelio el 25 de abril de 2018<sup>2</sup> y esta fue denegada por Mapfre mediante Carta Informativa SOAT N° 6448 del 4 de mayo de 2018<sup>3</sup>, pues el plazo de 2 años para solicitarlo ya había transcurrido;

En dicho contexto, y teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando que precede, **este Despacho aprecia que el plazo de prescripción comienza a correr desde el momento de la firmeza de la sentencia que declara la muerte presunta del hijo de los señores Usquiza y Muñoz, pues es en ese momento donde se conocen las consecuencias del accidente de tránsito que es la muerte de dicha persona y es cuando puede ejercitarse en toda su plenitud la solicitud a la Compañía Aseguradora;**

Por ende, cuando se ha determinado judicialmente la muerte presunta del hijo de los señores Usquiza y Muñoz, es cuando debe comenzar a contabilizarse el plazo de los dos años para comunicar y solicitar el pago de la indemnización y gastos de sepelio que correspondan, por lo que ha quedado demostrado que al momento en que se solicita el pago de la indemnización, el plazo de prescripción aún no había vencido, como erróneamente lo sostiene la demandante en su Carta Informativa SOAT N° 6448 del 4 de mayo de 2018, verificándose con ello una vulneración a las normas de protección al consumidor;

En consecuencia, este Despacho suscribe lo resuelto por la autoridad administrativa cuando determinó que la compañía de seguros se negó injustificadamente a otorgarles a los denunciados la indemnización por muerte y gastos de sepelio como consecuencia del fallecimiento de su hijo, **no existiendo ninguna obligación por parte de los beneficiarios el comunicar a la demandante que existía una prestación pendiente a efectos de interrumpir el plazo prescriptorio**, pues conforme a lo antes expuesto, dicho plazo recién empezó a transcurrir desde la declaración judicial que declara la muerte presunta del hijo de los señores Usquiza y Muñoz, por lo que, deviene en infundado lo alegado por la accionante" (resaltado nuestro).

De la revisión de la fundamentación recogida en la sentencia apelada, se advierte que la Jueza de la causa analizó la validez de la resolución administrativa impugnada, Resolución 1816-2019/SPC-INDECOPI, del 5 de julio de 2019, que confirmó en última instancia administrativa la sanción aprobada contra la demandante por una multa de 3 UIT, al haberse acreditado que la aseguradora se negó injustificadamente a otorgarles a los señores Usquiza-Muñoz la indemnización por muerte y gastos de sepelio solicitados ante el fallecimiento de su hijo en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2014, denegatoria que se sustentó en que la solicitud presentada por estas personas había superado el plazo de 2 años contemplado en la normativa sectorial para tal fin.

De acuerdo con lo expuesto por el juzgado subespecializado, debía mantenerse la sanción contra Mapfre Perú pues, del análisis concordado del artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC y del numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, el plazo prescriptorio de 2 años que establecen estas normas debe



computarse desde el momento en que se tiene conocimiento pleno del daño sufrido, que en este caso se produjo con la resolución judicial firme que declaró la muerte presunta del hijo de los señores Usquiza-Muñoz, sin que exista alguna obligación legal sobre los beneficiarios para que comuniquen a la aseguradora la existencia de una pretensión indemnizatoria pendiente dirigida a interrumpir los efectos de la prescripción.

Por lo tanto, de la revisión de la fundamentación recogida en la sentencia apelada, se advierte que la Jueza de la causa expresó las razones de hecho y de derecho que la llevaron a declarar infundada la demanda, habiendo desestimado las pretensiones planteadas por Mapfre Perú al no encontrarlas debidamente acreditadas, ello luego de efectuar el análisis pertinente de las alegaciones expuestas por la recurrente, que buscaban restar validez a lo resuelto por el Indecopi en la mencionada Resolución 1816-2019/SPC-INDECOPI; por consiguiente, como se evidencia en la glosada fundamentación, este asunto fue analizado de forma racional y coherente por la primera instancia, exponiéndose motivadamente los fundamentos jurídicos que la respaldan, más allá de que la recurrente esté en desacuerdo o discrepe de la posición adoptada al respecto.

Abordando el agravio planteado por la apelante, tenemos que esta parte refiere, de manera genérica, que no se habrían tomado en cuenta las disposiciones del Decreto Supremo 024-2004-MTC – Reglamento del Fondo de Compensación del SOAT, pero no identifica qué dispositivo específico de este texto normativo no habría sido objeto de análisis por la Jueza de la causa, y menos aún expone los argumentos jurídicos que permitan advertir, a su vez, cómo esta presunta omisión supondría algún vicio de nulidad de carácter insubsanable incurrido en la sentencia venida en grado que permita amparar su pretensión nulificante.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que la Jueza de la causa analizó los hechos relacionados con la cobertura del SOAT atendiendo a los motivos por los cuales Mapfre Perú rechazó la solicitud de indemnización de los señores Usquiza-Muñoz, debiendo precisarse que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, ni tampoco cualquier error en el que se incurra constituye automáticamente la violación de dicho derecho, sino que basta con que se expresen de manera razonada, suficiente y congruente los motivos que sustentan la decisión del juzgador, situación que se ha dado en este caso con la sentencia apelada según lo expuesto, por lo que este extremo de la apelación deviene en infundado.





**SEXTO:** Antes de analizar los demás agravios de la apelante, considerando que en este caso se discute la sanción administrativa aprobada contra Mapfre Perú por no haber brindado a los señores Usquiza-Muñoz un servicio idóneo en la prestación del servicio del SOAT, es importante tomar en consideración lo dispuesto por el artículo el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población” (resaltado nuestro).

De esta manera, el Estado defiende y protege el interés de los consumidores y usuarios para que las relaciones que se generen en el mercado sean lo más equitativas posible, ello teniendo en cuenta las ventajas que tienen los ofertantes de bienes y servicios en relación con el consumidor y/o usuario, poniéndose énfasis en aquellas relaciones de consumo vinculadas con la salud y la seguridad de la población.

Por su lado, el artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571<sup>9</sup> establece:

**“Artículo 18.- Idoneidad**

**Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.**

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor” (resaltado nuestro).

Sobre la idoneidad, el artículo 19 del mismo cuerpo legal dispone también que:

**“Artículo 19.- Obligación de los proveedores**

**El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos;** por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda” (resaltado nuestro).

En tanto que el artículo 104 de la misma norma precisa lo siguiente:

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 2 de setiembre de 2010.



**"Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor**

**El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad** o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, **sobre un producto o servicio determinado.**

**El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.**

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18" (resaltado nuestro).

Del análisis de estas normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se tiene que el factor de atribución en la responsabilidad de los proveedores es de naturaleza objetiva, es decir, con prescindencia de cualquier parámetro de culpabilidad; entonces, cuando se trate de infracciones al deber de idoneidad, el proveedor será responsable si el servicio brindado no es idóneo respecto de las características ofrecidas por el proveedor, respecto de los fines y usos previsible para los que normalmente se contrata o con relación a lo que determina la ley, siendo que el nexo causal solo podrá ser quebrantado por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o por imprudencia de la propia víctima.

Asimismo, según la referida normativa sobre protección al consumidor, bastará que el consumidor demuestre que se ha producido un defecto en el producto ofrecido o servicio contratado para que la carga probatoria se invierta y sea el proveedor quien deba demostrar que el producto o servicio ofertado es idóneo según las expectativas razonables que el consumidor se haya formado y la información que le brindó oportunamente el proveedor.

**SÉTIMO:** Respecto de los alegatos de Mapfre Perú en el **acápite A)**, en los que refiere, esencialmente, que el juzgado subespecializado no tuvo en cuenta que el plazo de 2 años, previsto en el artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, concordando con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, transcurrió sin interrupciones pues los señores Usquiza-Muñoz nunca comunicaron a la aseguradora que se encontraba en trámite un proceso judicial con el fin de obtener la declaración de muerte presunta de su hijo como asegurado, corresponde revisar el mencionado marco normativo.

El artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC – Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio de





Accidentes de Tránsito (SOAT)<sup>10</sup>, establece lo siguiente de acuerdo con el texto vigente a la fecha de ocurridos los hechos:

**"Artículo 18.- El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios** que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento **se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil"** (resaltado nuestro).

Siendo ello así, el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil establece lo siguiente:

**"Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: [...]

**4.- A los dos años,** la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, **la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual** y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo" (resaltado nuestro).

Por su parte, el artículo 1993 de este mismo texto legal, establece lo siguiente sobre el cómputo del plazo de prescripción:

**"Cómputo del plazo prescriptorio**

**Artículo 1993.-** La prescripción comienza a correr **desde el día en que puede ejercitarse la acción** y continúa contra los sucesores del titular del derecho" (resaltado nuestro).

De una interpretación sistemática de los glosados dispositivos legales, se tiene que las víctimas de un accidente vehicular o sus beneficiarios tienen derecho a solicitar a la empresa aseguradora el pago de las indemnizaciones o beneficios derivados del SOAT dentro del plazo de 2 años, el que empieza a computarse desde el momento en que estas personas puedan ejercitar la respectiva acción indemnizatoria.

Al respecto, Eugenia Ariano comenta sobre el inicio del plazo prescriptorio, lo siguiente<sup>11</sup>: "[...] recayendo la prescripción sobre la 'acción', solo podrá comenzar a 'correr' su plazo desde que puede ejercitarse aquella (y pese a ello no se ejercita). Con ello nuestro legislador parece haber traducido (al castellano y en positivo) la vieja máxima '*actioni nondum natae non praescribitur*', solo que la ley no hace referencia al nacimiento de la 'acción', sino a la posibilidad de que ella pueda ejercitarse, o sea que 'nacida' esta no debe haber un impedimento para su 'ejercicio'".

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 14 de junio de 2002.

<sup>11</sup> ARIANO DEHO, Eugenia; en "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas" Tomo X.; Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2003;; p. 253.



En estos términos, nuestra legislación prevé que el plazo prescriptorio iniciará cuando el titular del derecho pueda ejercitar la acción que permita ejercer su derecho, vale decir, desde que tenga expedita la posibilidad de ejercerlo con el fin de lograr su reconocimiento, en el entendido de que el plazo prescriptorio solo puede correr desde que nace dicha posibilidad y no antes, tratándose de una posición legislativa que descansa –según refiere la autora– en el aforismo que reconoce que la acción que no ha nacido, no puede prescribir.

En el caso del SOAT, el artículo 29 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT dispone que este seguro obligatorio debe cubrir, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado: **i) Muerte; ii) Invalidez permanente; iii) Incapacidad temporal; iv) Gastos médicos, y; v) Gastos de sepelio.**

De la revisión de los actuados, se tiene que mediante Sentencia 098-2017, del 18 de octubre de 2017<sup>12</sup>, recaída en el Expediente 00360-2017, el Juzgado Mixto Transitorio de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró la muerte presunta del señor Koko Yony Usquiza Muñoz en el accidente vehicular ocurrido el 3 de abril de 2014, al no ubicarse su cuerpo por más de 2 años desde dicho evento pese a su búsqueda por parte de las autoridades públicas competentes. Esta sentencia fue confirmada mediante Resolución 5, del 21 de febrero de 2018<sup>13</sup>.

En mérito a esta decisión judicial, se emitió luego la respectiva Acta de Defunción de la mencionada persona, la cual tiene como fecha de registro el día 28 de marzo de 2018, conforme consta en autos<sup>14</sup>.

Ante ello, por escrito presentado el 25 de abril de 2018<sup>15</sup>, los señores Usquiza-Muñoz solicitaron a Mapfre Perú el pago de la indemnización por muerte y gastos de sepelio del SOAT, sustentando su pedido en la declaratoria judicial de muerte presunta de su hijo Koko Yony Usquiza Muñoz, en tanto este hecho se produjo cuando ocupaba un vehículo asegurado por esta empresa, para lo cual adjuntaron la mencionada Acta de Defunción, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 33 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y SOAT<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Fojas 23 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Fojas 37 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Fojas 50 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Fojas 62 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> **Artículo 33.-** Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:  
[...]

**b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima,** Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro" (resaltado nuestro).





Posteriormente, mediante Carta Informativa SOAT 6448, del 4 de mayo de 2018<sup>17</sup>, la empresa aseguradora rechazó este pedido de los señores Usquiza-Muñoz en atención a lo siguiente:

“Por medio de la presente, y en atención a su solicitud de pago de indemnización del SOAT por muerte accidental y sepelio de koko yony usquiza, a favor de Walter Leandro Usquiza Díaz, **no es posible realizar el pago de acuerdo a ley una vez transcurrido el plazo de dos años sin que haya solicitado el pago de la indemnización este se abonará al MTC**” (resaltado nuestro).

Por lo tanto, para Mapfre Perú, la solicitud de los señores Usquiza-Muñoz respecto del pago de indemnización por muerte y gastos de sepelio derivados del SOAT, como beneficiarios ante la muerte de su hijo Koko Yony Usquiza Muñoz, había superado el plazo de 2 años que reconoce el artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, concordando con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, pues el accidente vehicular se produjo el 3 de abril de 2014 y, sin embargo, estas personas solicitaron la cobertura todavía el 25 de abril de 2018.

No obstante, conforme con lo expuesto, el mencionado plazo solo podía computarse desde que los beneficiarios del SOAT, señores Usquiza-Muñoz, tuvieron expedita la posibilidad de exigir a la empresa aseguradora la cobertura de este seguro obligatorio, lo cual solo podía ocurrir, en el supuesto de muerte presunta, con la adquisición de firmeza de la declaratoria judicial que reconoció esta situación jurídica, dado que antes de este pronunciamiento se mantenía la incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de la desaparición de esta persona.

En consecuencia, atendiendo a que la resolución que declaró consentida la sentencia que declaró la muerte presunta del señor Koko Yony Usquiza Muñoz, fue emitida el 21 de febrero de 2018, correspondía computar el mencionado plazo de 2 años recién a partir de dicha fecha; por lo que, considerando que la solicitud de estas personas fue presentada el 25 de abril de 2018, esta Sala Superior coincide con el juzgado subespecializado y lo resuelto por la autoridad administrativa, respecto a que no se había extinguido aún el derecho de los beneficiarios a solicitar la cobertura del SOAT.

Ahora bien, en cuanto al alegato de Mapfre Perú acerca de que el mencionado plazo transcurrió y venció sin interrupciones toda vez que los señores Usquiza-Muñoz no comunicaron a la empresa aseguradora que se encontraban tramitando un proceso judicial que pretendía la declaratoria de muerte presunta de su hijo, es

<sup>17</sup> Fojas 65 del expediente administrativo.



menester señalar que esta posición de la recurrente asume que el plazo prescriptorio inició en el momento en que se produjo el accidente vehicular; sin embargo, considerando lo expuesto, en dicho momento no había iniciado todavía el cómputo del plazo fijado legalmente, por lo que resulta incongruente sostener que estas personas debían realizar acciones con el fin de 'interrumpir' el transcurso de un plazo que ni siquiera había iniciado.

Por lo demás, la normativa especial que regula los alcances del SOAT, tampoco ha establecido que los beneficiarios del pago de una indemnización por declaración judicial de muerte presunta tengan la obligación de comunicar a la empresa aseguradora el inicio del respectivo proceso judicial en el que pretendan obtener dicha declaración respecto de alguna de las personas presuntamente involucradas en un accidente de tránsito, por lo que tampoco cabe alegar que, en estos casos, los señores Usquiza-Muñoz han desconocido o inobservado la normativa que regula esta materia.

Adicionalmente, Mapfre Perú también refiere que, la instancia de mérito y la autoridad administrativa, no habrían tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Supremo 024-2004-MTC – Reglamento del Fondo de Compensación del SOAT<sup>18</sup>, dispositivo que ordena a las empresas aseguradoras a entregar a dicho fondo aquellas indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT que no habrían sido cobradas por sus beneficiarios.

Sobre este particular, esta Sala Superior evidencia que este dispositivo regula el destino que tendrán aquellas indemnizaciones por muerte que no hayan sido cobradas por los respectivos beneficiarios antes de que venza el mencionado plazo de 2 años regulado en el artículo 18 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, concordando con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

Siendo ello así, considerando que en este caso el plazo de 2 años establecido por las mencionadas normas no venció debido a que el requerimiento de pago para la cobertura del SOAT de los señores Usquiza-Muñoz fue presentado dentro de dicho periodo, los efectos del dispositivo invocado no pueden ser oponibles a estas personas en su calidad de beneficiarios, quienes actuaron con arreglo a ley.

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 12 de junio de 2004.

**"Artículo 17.- Indemnizaciones por muerte no cobradas por sus beneficiarios"**

Las compañías de seguros y las AFOCAT, deberán entregar al Fondo las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT, respectivamente, no cobradas por sus beneficiarios, vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT no cobradas por sus beneficiarios vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT, que no sean derivadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago, de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas".





Asimismo, nada impide que la aseguradora pueda iniciar las acciones que correspondan a su derecho frente al indicado Fondo.

Por lo tanto, estos argumentos del recurso de apelación reseñados en el **acápite A)** tampoco resultan amparables.

**OCTAVO:** Por todo lo anotado, se concluye que la **Resolución 1816-2019/SPC-INDECOPI**, del 5 de julio de 2019, ha sido expedida conforme a ley, no encontrándose incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley 27444; correspondiendo en ese sentido confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

### III. DECISIÓN:

Por lo expuesto: **CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución número 9, dictada el 23 de noviembre de 2020, que declaró **infundada** la demanda obrante a fojas 44, subsanada por escrito obrante a fojas 62.

En los seguidos por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otros; sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **Notifíquese y devuélvase.**-JMWA/gtg

WONG ABAD

TORRES GAMARRA

NÚÑEZ RIVA